

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante: Nelsa Salguero Martínez y Otro.
Demandado: Diego Daniel Morales Salguero
Radicación: 18001-31-10-001-2022-00053-01

República de Colombia



**Rama Judicial
Departamento del Caquetá
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia
Sala Tercera de Decisión.**

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante: Nelsa Salguero Martínez y Otro.
Demandado: Diego Daniel Morales Salguero
Radicación: 18001-31-10-001-2022-00053-01

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Sustanciador: MARIO GARCÍA IBATÁ

Procede el despacho a resolver lo pertinente sobre el recuso de apelación interpuesto por la parte demandante en el asunto de la referencia.

1. ANTECEDENTES:

Mediante auto del 7 de febrero de 2022, el Juzgado Primero de Familia de Florencia Caquetá, inadmitió la demanda presentada por los señores Nelsa Salguero Martínez y Tiberio Morales, entre otras cosas para que indicara la dirección electrónica donde pudiera ser notificado el joven Diego Daniel Morales Salguero, debiendo dar aplicación al inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2022, hoy Ley 2213 de 2022.

En el término otorgado para subsanar la demanda, la parte demandante allegó información del correo electrónico del joven Diego Daniel Morales Salguero, para efectos de notificaciones, sin indicar la forma como lo obtuvo y realizó las demás actuaciones previstas en el auto que inadmitió la demanda.

Mediante auto del 21 de febrero de 2022, la juez rechazó la demanda al considerar que si bien los demandantes a través de apoderado judicial *“informan el correo electrónico y la dirección física de Diego Daniel Morales Salguero, y acreditan el*

envío de copia de la demanda y sus anexos al mencionado joven, además de precisar el poder conferido al abogado Jhon Hernando Macicaya, sin indicar la forma cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado”, no dieron cumplimiento a la orden dada.

Inconforme con tal decisión la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Adujo que el Juzgado no tuvo en cuenta los fundamentos y las correcciones realizadas, ya que si bien argumental que no se aportó la dirección física o electrónica donde podía ser notificada la parte demandada, se procedió a indicar el correo electrónico de Diego Daniel Morales Salguero, el cual es dmoralesalguero15@gmail.com, mismo que fue suministrado por la señora Nelsa Salguero Martínez, en su calidad de progenitora.

Al respecto advirtió que el argumento de rechazo no es fundamental para la admisión de la demanda, ya que la génesis del artículo radica en determinar el sitio real y exacto que tienen las partes en el proceso para recibir notificaciones que surjan con ocasión al proceso, por lo que consideró que la providencia de rechazo carece de justificación y causa jurídica legal.

Mediante auto del 11 de marzo de 2022, el juzgado resolvió no reponer la decisión cuestionada y conceder el recurso de alzada. La funcionaria judicial expuso que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, introdujo unas modificaciones transitorias, entre las cuales está la de informar la forma como obtuvo la parte demandante la dirección electrónica del demandado, pero que en el caso de autos la parte demandante pese haber sido requerida para que lo hiciera, únicamente se limitó a informar el correo electrónico, sin dar cumplimiento a lo establecido en el Inciso 2 del artículo 8, ibidem, por lo que es evidente que no invocó un nuevo yerro para rechazar la demanda, ya que el mismo fue relacionado en la inadmisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.(…)”

En el caso concreto salta a la vista una circunstancia que por sí sola determina el rechazo de la demanda: La parte demandante, en el término legal de cinco (5) días concedido para subsanar la demanda según lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, no cumplió con los requisitos exigidos por el juzgado de primera instancia en el auto de 7 de febrero de 2022.

En efecto en ese término la parte allegó el poder debidamente otorgado y la constancia de remisión de la demanda a la parte demandada, así como el correo de esta última, sin indicar la forma en que lo consiguió, tal y como le fue requerido en el auto del 7 de febrero, pues tal requerimiento se ajusta a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, sin que la parte demandante hiciera lo propio, ya que no informó la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico, ni adjuntó las evidencias correspondientes.

Es de resaltar que dicha determinación no obedece a una actuación caprichosa, pues el trasfondo de dicha regulación, es mantener una garantía para la persona que se va a notificar por esta forma de notificación, de ahí la exigencia de la

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante: Nelsa Salguero Martínez y Otro.
Demandado: Diego Daniel Morales Salguero
Radicación: 18001-31-10-001-2022-00053-01

norma, para que dé a conocer como la obtuvo, pues ello dota al Juez del convencimiento necesario para demostrar que si hay un soporte con base en el cual aporta esa información.

Así las cosas, la parte demandante desconoció términos procesales –como el dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso para subsanar los defectos de la demanda- los cuales son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, pues no acató el requerimiento hecho por el juzgado de primera instancia para la admisión de la demanda, por lo que el despacho advierte que a la juez le asistió razón y por tanto el rechazo de la demanda habrá de confirmarse, por cuanto tal decisión devino de la debida aplicación de las reglas procesales como salvaguarda del debido proceso.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Primero de Familia de Florencia Caquetá, el 21 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por cuanto no se causaron.

NOTIFÍQUESE,

MARIO GARCÍA IBATÁ
Magistrado Ponente

Firmado Por:

Mario Garcia Ibata

Magistrado

Sala 002 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f86f5465f5f1b2e9e040a3caf6f1fa1ddab0dd20e4e32a868c95681a07193eb**

Documento generado en 27/10/2022 02:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>